

del Decreto 3006/1971, que aprobó la resolución-tipo base de esta resolución particular.

6.º Con objeto de poder calcular el valor total de las partes, piezas y elementos a importar y por ser las turbinas de estas potencias elementos que no quedan terminados y en condiciones de funcionar hasta su montaje en la central, se entiende por pie de fábrica del constructor nacional su emplazamiento definitivo y, por ello, todos los transportes de partes o equipos que no deban sufrir transformación en las factorías de la «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, C. A.», y provengan del extranjero, tendrán como destino final el emplazamiento definitivo para efectos de valoración. Aquellos otros elementos de importación cuyo primer destino sea el de los establecimientos fabriles de la «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, C. A.», se computarán a efectos de transporte hasta factoría.

Para el cálculo de los porcentajes han de tomarse en cuenta los valores de las divisas en la fecha del Decreto que aprobó la resolución-tipo.

7.º A fin de facilitar la financiación de estas fabricaciones mixtas, los usuarios, es decir, «Saltos del Sil, S. A.», que compra las turbinas, podrán realizar, con los mismos beneficios concedidos a la «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, C. A.», las importaciones de materiales extranjeros que aparecen indicados en la relación del anexo. Con este objeto, en las oportunas licencias y declaraciones de importación, hará constar que los elementos que se importen a su nombre serán destinados a la construcción de las turbinas hidráulicas objeto de esta resolución particular y tendrán como destino final bien la factoría de la «Sociedad Española

de Construcciones Babcock & Wilcox, C. A.», o el emplazamiento definitivo de la Central Hidráulica de Conso, propiedad de «Saltos del Sil, S. A.».

8.º Las importaciones que se realicen a nombre de «Saltos del Sil, S. A.», estarán subordinadas a que la beneficiaria de esta resolución particular, la «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, C. A.» se declare expresamente ante las Aduanas, mediante documento adecuado referido a cada despacho, responsable solidaria con el importador de las cantidades a que tenga derecho la Hacienda pública, en el supuesto de que, por incumplimiento de las condiciones fijadas, pierdan efectividad los beneficios arancelarios, todo ello con independencia de las garantías adecuadas.

9.º Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta resolución particular, se tomará como base de referencia y base de información la Memoria que como fundamento de su solicitud presentó a la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales la «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, C. A.».

10. A partir de la entrada en vigor de esta resolución particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto 3006/1971, que estableció la resolución-tipo.

11. La presente resolución particular tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo prorrogable esta plazo en las mismas circunstancias y condiciones en que lo sea el de la resolución-tipo en que se apoya.

Madrid, 24 de noviembre de 1972.—El Director general, Juan Basabe.

Construcción mixta de turbinas hidráulicas

CENTRAL HIDRAULICA DE CONSO

TRES TURBINAS REVERSIBLES DE 91.000 KW. c/u.

Lista de materiales de fabricación extranjera

Elementos	Partida arancelaria	Importador	Costa total
3 ruedas motrices	84.07-A	Saltos del Sil	32.408.400
3 pivotes	73.40-C-3	Saltos del Sil	7.414.450
3 reguladores	84.07-B-2	Saltos del Sil	18.329.245
3 juegos de instrumentos y aparatos de regulación y control.	90.24	Saltos del Sil	1.313.267
			57.465.362
Varios	—	Sulzer Inos.—Escher Wyss Babcock & Wilcox	2.755.337
			60.220.699

RESOLUCION de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación que aprueba la resolución particular por la que se otorgan los beneficios de fabricación mixta de ventiladores de tiro forzado para centrales térmicas de 350 MW. a la Empresa «Boetticher y Navarro, S. A.».

El Decreto 464/1972, de 17 de febrero («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo de 1972), aprobó la resolución-tipo para la fabricación en régimen de construcción mixta de ventiladores de tiro forzado para centrales térmicas.

Al amparo de lo dispuesto en el citado Decreto y en el Decreto-ley número 7/1967, de 30 de junio, que estableció el régimen de fabricaciones mixtas, y el Decreto 2472/1967, de 5 de octubre, que lo desarrolló, la Empresa «Boetticher y Navarro, S. A.», con domicilio en Madrid, Ventura Rodríguez, 24, presentó solicitud para acogerse a los beneficios de bonificación arancelaria para la importación de las partes, piezas y elementos de origen extranjero que se necesiten incorporar a la producción nacional de ventiladores de tiro forzado para centrales térmicas de 350 MW., en régimen de construcción mixta.

De acuerdo con lo previsto en los Decretos mencionados, la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales formuló informe con fecha 2 de noviembre de 1972, calificando favorablemente la solicitud de «Boetticher y Navarro, Sociedad Anónima», por considerar que la Empresa tiene suficiente capacidad industrial para abordar la fabricación de los ventiladores referidos para centrale: térmicas con un grado de nacionalización del 66 por 100 como mínimo, dentro de los límites que fijó el Decreto de resolución-tipo.

Se toma en consideración igualmente que «Boetticher y Navarro, S. A.», tiene otorgado contrato de asistencia técnica y de colaboración con la firma «Westinghouse Electric International Co.» (USA), actualmente en vigor.

La fabricación en régimen mixto de ventiladores de tiro

forzado ofrece gran interés para la economía nacional, tanto por lo que significa de garantía y solidez para los futuros programas de expansión industrial como para el mejoramiento de la actual situación de la balanza comercial y de pagos, al mismo tiempo que representa un nuevo paso en los aspectos técnicos, laborales y otros de la industria nacional.

En virtud de cuanto antecede, y habiéndose cumplido los trámites reglamentarios y obtenido las informaciones pertinentes, procede dictar la resolución que prevén los artículos sexto del Decreto-ley 7/1967 y 12 del Decreto 2472/1967, ya referidos, por lo que esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación ha dispuesto la concesión de la siguiente resolución particular para la fabricación en régimen mixto de los ventiladores de tiro forzado que después se detallan en favor de «Boetticher y Navarro, S. A.».

Resolución particular

1.º Se conceden los beneficios de fabricación mixta previstos en el Decreto-ley número 7/1967, de fecha 30 de junio, y Decreto 464/1972, de 17 de febrero, a la Empresa «Boetticher y Navarro, S. A.», con domicilio en Madrid, Ventura Rodríguez, 24, para la fabricación de dos ventiladores de tiro forzado para centrales térmicas de 350 MW (partida arancelaria 84.11-E), destinados a la caldera del grupo II de la Central Térmica de Sabón.

2.º Se autoriza a «Boetticher y Navarro, S. A.», a importar con bonificación arancelaria del 95 por 100 de los derechos arancelarios que les correspondan las partes, piezas y elementos que se relacionan en el anexo de esta resolución particular. Para mayor precisión, esta Dirección General de Política Arancelaria e Importación enviará a la Dirección General de Aduanas relación de los números de las declaraciones o licencias de importación de cada parte, pieza y elementos que «Boetticher y Navarro, S. A.», tenga concedidas en relación con esta fabricación mixta.

3.º Se fija en un 66 por 100 el porcentaje mínimo de fabricación nacional para los dos ventiladores de tiro forzado a fabricar con destino a la central térmica de Sabón, propiedad de «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» (FENOSA). Por consiguiente, la importación de las partes, piezas y elementos que se reseñan en el anejo referido en la cláusula segunda no podrá exceder globalmente para dichos ventiladores del 34 por 100 del valor total de los conjuntos a fabricar.

Las cifras que, como valores de las partes, piezas y elementos, figuran en la relación del anejo referido en la cláusula segunda son aproximadas y, a su vez, indicativas para la determinación del porcentaje que representan en el total.

4.º A los efectos del artículo octavo del Decreto 464/1972, se fija en el 2 por 100 el porcentaje máximo de productos terminados de origen extranjero, ya nacionalizados, que pueden incorporarse a la fabricación mixta con la consideración de productos nacionales, sin incidir, en consecuencia, en el porcentaje de elementos extranjeros autorizados a importar con bonificación arancelaria.

5.º Los porcentajes establecidos en la cláusula tercera se determinarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo quinto del Decreto 464/1972, que aprobó la resolución-tipo base de esta resolución particular.

6.º Con objeto de poder calcular el valor total de las partes, piezas y elementos a importar y por ser estos ventiladores conjuntos que no quedan terminados y en condiciones de funcionar hasta su montaje en la central, se entiende por pie de fábrica del constructor nacional su emplazamiento definitivo, y por ello todos los transportes de partes o equipos que no deban sufrir transformación en las factorías de «Boetticher y Navarro, S. A.», en el kilómetro 9 de la carretera

de Andalucía, en Madrid, y provengan del extranjero, tendrán como destino final el emplazamiento definitivo de la central térmica de Sabón para efectos de valoración. Aquellos otros elementos de importación cuyo primer destino sea el de los establecimientos fabriles de «Boetticher y Navarro, Sociedad Anónima», se computarán a efectos de transporte hasta factoría.

7.º Todo incumplimiento en cuanto a porcentajes se refiere y que tenga, por tanto, sanción administrativa es de la sola y única responsabilidad de la Empresa «Boetticher y Navarro, S. A.», sin que en ningún momento pueda repercutirse esta responsabilidad sobre terceros. Para el cálculo de los porcentajes han de tomarse en cuenta los valores de las divisas en la fecha del Decreto que aprobó la resolución-tipo.

8.º Para la resolución de las dudas, discrepancias, interpretaciones y cualquier cuestión que surja en la aplicación de esta resolución particular, se tomará como base de información la Memoria que como fundamento de su solicitud presentó «Boetticher y Navarro, S. A.» y el informe sobre la misma de la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas y Navales.

9.º A partir de la entrada en vigor de esta resolución particular será de aplicación lo dispuesto en el artículo noveno del Decreto 464/1972, que estableció la resolución-tipo.

10. La presente resolución particular tendrá una vigencia de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo prorrogable este plazo en las mismas circunstancias y condiciones en que lo sea el de la resolución-tipo en que se apoya.

Madrid, 28 de noviembre de 1972.—El Director general, Juan Basabe.

ANEJO

GRUPO DE ELEMENTOS A IMPORTAR PARA LOS DOS VENTILADORES

Elementos	Partida arancelaria	Importador	Coste total
2 rodetes 4089-C-DWDI	84.11-G	«Boetticher y Navarro, S. A.»	1.119.689,17
4 cojinetes refrigerados por agua y de 7" de diámetro	84.11-G	«Boetticher y Navarro, S. A.»	515.249,49
Total			1.634.938,66

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Billetes de Banco extranjeros

Cambios que este Instituto aplicará a las operaciones que realice por su propia cuenta durante la semana del 11 al 17 de diciembre de 1972, salvo aviso en contrario.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 dólar U. S. A.:		
Billete grande (1)	63,08	63,43
Billete pequeño (2)	62,90	63,43
1 dólar canadiense	62,37	62,99
1 franco francés	12,36	12,50
1 libra esterlina (3)	145,73	147,19
1 franco suizo	16,49	16,65
100 francos belgas	141,27	142,68

Billetes correspondientes a las divisas convertibles admitidas a cotización en el mercado español:

1 dólar U. S. A.:

Billete grande (1)	63,08	63,43
Billete pequeño (2)	62,90	63,43
1 dólar canadiense	62,37	62,99
1 franco francés	12,36	12,50
1 libra esterlina (3)	145,73	147,19
1 franco suizo	16,49	16,65
100 francos belgas	141,27	142,68

(1) Esta cotización es aplicable para los billetes de 10 dólares U. S. A. y denominaciones superiores.

(2) Esta cotización es aplicable para los billetes de 1, 2 y 5 dólares U. S. A.

(3) Esta cotización es también aplicable a los billetes de 1/2, 1, 5 y 10 libras irlandesas emitidos por el Central Bank of Ireland.

	Comprador Pesetas	Vendedor Pesetas
1 marco alemán	19,51	19,71
100 liras italianas (4)	10,12	10,22
1 florin holandés	19,25	19,44
1 corona sueca	13,19	13,32
1 corona danesa	9,09	9,18
1 corona noruega	9,50	9,59
1 marco finlandés	14,95	15,10
100 chelines austriacos	270,03	272,73
100 escudos portugueses	233,63	235,96
100 yens japoneses	20,87	21,18
Otros billetes:		
1 dirham	12,03	12,15
100 francos C. F. A.	24,46	24,70
1 cruzeiro	7,58	7,65
1 peso mejicano	4,84	4,89
1 peso colombiano	2,19	2,21
1 peso uruguayo	0,04	0,05
1 sol peruano	0,55	0,56
1 bolívar	13,92	14,06
1 peso argentino nuevo (5)	No disponible	
100 dracmas griegos	196,85	198,92

(4) Cambios aplicables para billetes de denominaciones de hasta 10.000 liras. Queda excluida la compra de billetes de 50.000 y 100.000 liras.

(5) Un peso argentino nuevo equivale a 100 pesos argentinos antiguos.

Madrid, 11 de diciembre de 1972.